

CACETA OFICIAL

DIRECTOR MIGUEL C. AVILES P.

OFICINA IMPRENTA NACIONAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRADOR GILBERTO SALOMON

TELEFONO 1034-J

AÑO XXVIII.—No. 6040

PANAMÁ, JUEVES 25 DE JUNIO DE 1931

Valor: B. 0.05

DERECHO INTERNACIONAL

POSIBILIDADES DE UNA CIUDADANIA HISPANO-AMERICANA

por Rodolfo Reyes

(Conclusión)

Y se me dirá a mí, que soy mejicano: ¿Y los españoles en Méjico? Yo lo he dicho muchas veces, y como soy, por desgracia, un músico monótono tengo que repetir: Los españoles que han vivido en Méjico saben que los crímenes, los sufrimientos, las desgracias, las miserias que han sufrido los españoles en Méjico, en las convulsiones de mejicanos; no son un fenómeno de diferenciación, sino de Patria, no son mayores que las que hemos sufrido los mejicanos; son un fenómeno de empotramiento definitivo del español en nuestra vida, que está, por ello usando de una frase muy vulgar, pero muy gráfica: "a las verdades como a las maduras". El español no llega a Méjico como el norteamericano minero o el gerente inglés, importando hasta los calcetines que se pone y mandando a su tierra hasta el último chelín que gana. No; el muchacho español lleva su hatillo a la espalda y no tiene más que la sangre en la vida; llega al pueblo mejicano, y si quiere vivir, tiene que unirse con unos u otros y tomar parte en la vida real; al poco tiempo se casa con una mejicana, tiene hijos mejicanos, y le arrastran las cuestiones políticas y se apasiona y se mezcla en ellas; no preguntamos si bien o mal, pero humanamente inevitable. ¿Cómo no, si tiene los mismos sentimientos, habla la misma lengua, tiene los mismos gustos, siente los mismos impulsos, tiene hijos de allí, y no tiene más que su vida y su sangre para vivir, vida que no se detiene al mediodía. Es un fenómeno de integración que está diciendo que es artificial la separación absoluta que tenemos, y que nosotros no podemos establecer la misma fórmula jurídica entre un alemán y un español que entre un español y un mejicano. ¿Quién sabe si el Ministro de Ultramar, cuando más lo necesitaba España es ahora, que tiene que hacer una labor *sui generis* postimperialista, y no imperial, como cuando tenía las colonias? Y en cuanto a nosotros, ¿qué mejor ejemplo que yo mismo? Yo, cuando víctima de una tempestad política de mi Patria, vine a España, no pude sentirme extranjero; y sería indigno e ingrato si dijera que me sentí lo mismo que en otro país extranjero; y el día que, por un acto fraternal de los Poderes españoles, se me reveló mi título como Doctor en Derecho, y fui a jurar para el ejercicio profesional en Bilbao, y me pasé la toga, y me encontré con el conflicto de ir a hacer un juramento que mañana podía poner en teoría al menos, en contradicción a mi nacionalidad en la ley escrita con la ley española, por fórmula de este juramento: permitidme, señores, que os lo juraré como se lo contaba a nuestro decano hace un momento para aprovechar la ocasión de reiterar mi gratitud, hubo la gentileza española de autorizar una salvedad especial, para que no pudiera jurar, ni con exceso de solemnidad, ni con exceso de solemnidad, ni con exceso de tal juramento. Después cuando bajo esta toga, cuando a su alrededor he vivido y trabajado, todo el mundo entenderá cuánto y cómo debo sentir una doble ciudadanía no para fines políticos, no para eludir de la ley originaria, no para ejercer derechos, sino para respetar deberes. No, señores, no es artificial nuestra división; no digo que podamos tener ni uniformidad ni una nacionalidad múltiple; pero puede haber escuelas, puede haber diversos matizos; no debemos tratarnos como extraños en el Derecho, como no lo somos en la vida. Es indudable que toda vida que se aparte de la realidad es artificial y artificiosa, está condenada a ser violada y superada por lo indestructible e insuperable, que es la costumbre.

El proyecto de Panamá (1826), co-

mo yo lo decía, en los artículos 23 y 24, no respecto de España, porque era imposible en aquellos momentos, pero sí respecto de nuestros países, estableció tímidamente si se quiere, cierta generalidad y ciertos derechos de ciudadanías múltiples. El Congreso del centenario boliviano de 1883 en Caracas, volvió a insinuar la idea; la Constitución mejicana de 1857—y esto es muy interesante—una Constitución escrita por los jacobinos liberales, víctimas en aquel momento del sentido xenóforo, temerosos de los poderes extraños y, sobre todo, del peligro de una reacción española, porque era relativamente reciente la guerra con España, estableció un principio muy poco conforme a los rígidos cánones científicos, y que perpetuaba que cualquiera que tuviera hijos en Méjico o llegara a poseer bienes raíces adquiriría la nacionalidad mejicana. Claro es que esto tuvo que reformarse por una ley orgánica, porque la adquisición de una nacionalidad tácita no era jurídica, y se estableció sólo la naturalización privilegiada para el que expresara su voluntad de adquirirla.

Pero se ve que las Constituyentes del 57, como todos los países que estaban atrayendo habitantes, tenían que dar facilidades respecto de la nacionalidad, y que fueron lógicos, pensando que los hombres que engendraban hijos en una Patria determinada o que en ella adquirían bienes, tienen mucho hecho para ser incorporados a esa Patria. Un gran jurista, suizo argentino, José León Suárez, inició hace años francamente la posibilidad y lógica de la ciudadanía múltiple, refiriéndose únicamente a América, pero estableciendo los caracteres que podía tener sin perderse la ciudadanía de origen, e hizo una campaña interesantísima, que volvió por todo nuestro Continente, infundiendo en algunas nuevas Constituciones. Y, así, la Constitución de 1917 en Méjico, hija de la revolución literaria, declara que los indolatinos—término que yo no acepto, porque diremos indoamericanos o indohispanos, pero no indolatinos—que residieran en Méjico, por la simple residencia podían adquirir la nacionalidad. Y, por fin, un senador mejicano, de Colima, Estado del Pacífico el Sr. Alvarez, que es el que ha provocado esta conferencia con que estoy molestando vuestra atención, ha honrado su nombre presentando a la Cámara a la que pertenece un proyecto de ley en el que se establece de una manera clara el principio de que con

un fácil trámite a reglamentar, los españoles (ya se habla de españoles, y esto constituye un avance del concepto de la amplitud de la concepción y de la fraternidad internacional) y los hispanoamericanos podrían adquirir determinados derechos de ciudadanía, que reglamentará una ley, sin perder la nacionalidad de origen y sin tener que hacer reservas ni renunciaciones respecto de ella. Esto es interesantísimo, pues se trata de un proyecto de ley presentado claramente ante una Cámara de un Gobierno establecido en uno de nuestros países. El presidente de la República de Méjico, en una entrevista celebrada no hace mucho con un general español que nos visitó, y que fué honrado en Méjico honrando en él a España, hizo referencia, con gran simpatía, a este proyecto de ley, según referencias de prensa.

¿Por qué no ha de ser posible? ¿Por qué no lo hemos de deber a España esto? ¿No es ésta, al fin y al cabo, una tradición plenamente hispánica? ¿No es el de la fraternidad de las razas humanas un principio que se encuentra en España, lo mismo, en los labios de un Carlos V, que le pidió al Papa un arbitraje entre todos los países cristianos y una misma ley, que en las disquisiciones de Raimundo Lulio, que en las teorías magníficas de Vitoria, el padre del Derecho internacional, que en los comentarios de Suárez, que en el santo apostolado de Las Casas, y que renació, más tarde, en Bolívar y se presentó el año 48 en un proyecto del cubano Bernal y, después, en el proyecto del ex-presidente del Uruguay Batlle Ordóñez? ¿No es, repito, una tradición perfectamente española? ¿No es un propósito que puede recoger España y que es conforme a toda su vida, conforme a toda su historia, conforme a su temperamento y conforme a sus sentimientos? Yo creo que sí; yo creo que esta idea de la ciudadanía múltiple puede encarnar dentro de nuestro genio, y si, como dice Gamivert, a España le corresponde el apostolado de la unión internacional de la familia española por nuevas fórmulas, ésta lo es, porque no es una Federación, no una alianza bélica ni una alianza armamentaria sino una comunión; es decir, un concierto de ideas, de tendencias, de aspiraciones.

¿Cuál sería en la ciudadanía múltiple la escala de posibles concesiones? Sería sin duda, conceder al residente los simples derechos municipales; después, permitirle tomar el voto activo; luego, el voto pasivo para ciertos cargos y poder ser nombrado para ciertos otros, reservando las altas dignidades, como la jefatura de los países republicanos, a los ciudadanos de origen. Esto u otro. ¿Quién sabe lo que será? Cosa es lo que importa; pero en todo caso, esta fórmula sería el mejor ataque a los principios bélicos, al sistema de la agresión entre los pueblos que hoy basa las nacionalidades. Y ¿por qué no ha de recoger España esto? (Y digo España porque el mundo hispánico, que nos deja encadenados a la doctrina Monroe y realmente fuera de los principios generales de esa Sociedad de Naciones? Causa mayores ha hecho España en su historia, y eso cuando no era la *Madona España*, de la que ahora hablo. Y cuando eso se pudiera hacer, indudablemente sería llegado el momento de tener *Estada*, que ha dicho nuestro gran filósofo José Vasconcelos, para quien los tres estados que han regido la humanidad han sido: primero, la fuerza; segundo, la concordia económica; y tercero la afinidad espiritual. Cuando llega una era, entonces, aquella *Utile Etena* que es América, no será símbolo de discordia sino de fraternidad y de paz, y habrá entrado, sin duda, en el momento de abrir sus puertas para todo el mundo, sin temor y sin nin-

(Pasa a la página 21.)

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

Dr. RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

Don FRANCISCO ARIAS PAREDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3.—
Casa particular: Avenida J. G. de Parades No 12.

Secretario de Relaciones Exteriores,

Dr. J. J. VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena No 20.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

Don ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza de Francia No 4.

Secretario de Instrucción Pública,

Licdo. JOSE M. QUIROS y Q.

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central.—Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte No 16.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

Dr. RAMON E. MORA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur No 26.

CONTENIDO:

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO	Editorial
Resolución N° 76 de 16 de Junio	—
Resolución N° 77 de 16 de Junio	Contraloría General de la República
Resolución N° 78 de 17 de Junio	—
Resolución N° 79 de 17 de Junio	—
Resolución N° 80 de 22 de Junio	Sección de Tierras.
Resolución N° 81 de 22 de Junio	—
Resolución N° 82 de 22 de Junio	—
Resolución N° 83 de 22 de Junio	Derecho Internacional.
Resolución N° 84 de 22 de Junio	—
Resolución N° 82 de 9 Junio	Relación del Registro Público.
SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS	—
Decreto N° 35 de 5 de Mayo	Vida Oficial en Provincias.
	—
	Avisos y Edictos.

DERECHO INTERNACIONAL

Viene de la primera página

guna reserva, y se habrá cumplido la noble máxima, de Roque Sáenz de Peña, de "América para la humanidad", frente a la cerrada de "América para los americanos". Y entonces España, sin duda, será la primera que, con la llave de oro de su tradición tendrá el derecho a caminar, con igualdad respecto a nosotros.

tros, por los campos que regó con su sangre y que fecundó con su conciencia; entonces se habrá cumplido el tema orgulloso que escribe en su puerta la Universidad de mi país: *Por mi raza hablará el espíritu*, y volverán los tiempos áureos de España, con españoles de aquí o con españoles de allí, es igual; que las latitudes no cambian el espíritu ni transforman la fe.

(Grandes y prolongados aplausos).

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

EL INSPECTOR DEL PUERTO DE COLON HACE CONSULTA DE INTERES

RESOLUCION NUMERO 76

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 76.—Panamá, Junio 16 de 1931.

El señor Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colon hace a este Despacho la siguiente consulta:

Primero. Constituye infracción de la Ley 28 de 1919, empeñar artículos procedentes del Comisariato, en esta localidad?

Segundo. Constituye infracción de la Ley 28 de 1919, si una vez vencido el plazo estipulado por la casa de empeño para su rescate, ésta procede a su venta?

Tercero. Constituye infracción de la Ley 28 de 1919, comprar a la casa de empeño artículos del comisariato que hayan sido empeñados allí?

Para resolver la consulta que antecede, es preciso hacer estudio de las disposiciones vertientes y a ello se procede así:

El artículo 4º de la ley citada, dice:

"Las personas que en territorio sometido a las autoridades panameñas vendan, cedan, traspasen, o acepten la venta, cesión o traspaso, en cualquier forma, a título oneroso o gratuito, mercancías o cupones para comprar en los comisariatos del Canal de Panamá efectos procedentes de éstos a personas no empleadas al servicio del Gobierno de los Estados Unidos en dicha empresa, pagarán al Tesoro Nacional una multa de veinticinco balboas por la primera vez y doble multa o arresto de diez días en caso de reincidencia.

De conformidad con esta disposición, las personas que con justo título posean artículos procedentes de los comisariatos, solo tienen sobre ellos derechos limitados, ya que no pueden enajenarlos en forma alguna a personas no empleadas al servicio del Gobierno de los Estados Unidos; y como el artículo 1546, inciso 3º, del Código Civil, dispone que es requisito esencial en los contratos de prenda e hipoteca: "que las personas que constituyan la prenda o hipoteca tengan la libre disposición de sus bienes", es claro que tales efectos no pueden empeñarse.

Por otra parte, en el contrato de empeño se incluye siempre la condición expresa de que el tenedor de la cosa pignoriada tiene la facultad de retenerla en caso de que no la sea devuelta la suma dada en préstamo, para, de conformidad con lo dispuesto en el Código Judicial, presentarla al Juez competente para que la saque a remate cuando concurran las circunstancias que la misma expresa menciona. Así pues, en estos casos puede efectuarse el traspaso de la cosa, lo que, tratándose de artículos procedentes de los comisariatos, está prohibido por la Ley. Esta operación constituye, por lo tanto, una infracción de la Ley 28 de 1919.

Debe tenerse en cuenta, además, que permitir el empeño de objetos procedentes de los comisariatos sería dar las mayores facilidades para la violación de la ley, pues cada persona sorprendida con artículos procedentes de esos almacenes podría alegar que los tiene en prenda y no a título de compra.

Como consecuencia lógica de lo anterior, la venta de artículos empeñados, que se encuentran en el caso contemplado, también constituye infracción de la ley pertinente.

En cuanto al tercer punto no parece oportuno resolver de una manera general cuando pueden presen-

tarse casos diversos. Sabido es que en las casas de empeño se dan a la venta artículos de toda clase; y pretender que en todos los casos el comprador está enterado de que los efectos que desea adquirir proceden de los comisariatos sería, por lo menos, aventurado si se tiene en cuenta que a las casas de empeño no puede exigírseles documentos que comprueben la procedencia de los efectos que tienen para la venta.

Por lo expuesto

SE RESUELVE:

Constituye infracción de la Ley 28 de 1919, dar o recibir en empeño artículos o efectos procedentes de los comisariatos, y la constituye, asimismo la venta de artículos empeñados de la misma procedencia. También constituye violación de la ley citada, la compra a las casas de empeño de artículos procedentes de los referidos almacenes, cuando el comprador conozca la procedencia de los efectos adquiridos.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

INFORME FAVORABLE DEL GOBERNADOR DE CHIRIQUI, SOBRE LA CHIRIQUI LAND CO.

RESOLUCION NUMERO 77

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 77.—Panamá, Junio 16 de 1931.

RESUELTO:

En vista del informe favorable rendido por el señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí, declarándose que la Chiriquí Land Company ha dado cumplimiento al Contrato número 2, de 15 de Enero de 1929, en cuanto se refiere a sus cláusulas tercera y quinta (segundo párrafo), pues con anterioridad a la expiración del plazo estipulado, ha terminado los trabajos de construcción del acueducto de Puerto Armuelles y ha instalado dos grifos para uso público en la citada población.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

CONFIRMASE LA RESOLUCION N° 772 DEL ADMINISTRADOR DEL IMPUESTO DE LICORES

RESOLUCION NUMERO 78

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Impuestos.—Resolución número 78.—Panamá, 17 de Junio de 1931.

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 772 dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el día 14 de Mayo último, por la cual se resuelve:

"Declarar a los referidos señores Gamaro, Antibal y Buenaventura Yernaz, libres de todo cargo y responsabilidad como infractores de la Ley 10ª de 1919, Ley 29 de 1927 y demás disposiciones reglamentarias del impuesto de Licores, por la falta de pruebas.

Dése cuenta al señor Fiscal del Circuito de Veraguas, remítase copia de esta Resolución, y ríndase in-

forme especial a la Secretaría de Hacienda y Tesoro al enviarse en consulta la presente Resolución".

Notifíquese y regístrese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

DEVUELVESE RAFAEL SILVERA C. SUMA QUE PAGO EN CONCEPTO DE IMPUESTO

RESOLUCION NUMERO 79

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Impuestos.—Resolución número 79.—Panamá, 17 de Junio de 1931.

Visto la solicitud que hace el señor Rafael Silvera C. dueño del "Toldo Popular", para que se le devuelva la cantidad de treinta balboas (B. 30.00) que pagó en concepto de impuesto para vender cerveza durante los días del carnaval y la información sumaria levantada al efecto por el Administrador General del Impuesto de Licores, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Rafael Silvera C. se le dio permiso para vender cerveza durante las fiestas carnavalescas mediante el pago del impuesto señalado, como comprueba con la Liquidación número 534 de 14 de Febrero último;

Que debido a causas ajenas a su voluntad no pudo verificar en dicho todo las diversiones para lo cual pagó el impuesto referido, y

Que este Despacho considera de justicia devolver al interesado la suma reclamada, como en efecto se ordena la devolución.

Así se resuelve:

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

CONFIRMASE LA RESOLUCION QUE IMPONE MULTA A LAS CERVECERIAS

RESOLUCION NUMERO 80

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Impuestos.—Resolución número 80.—Panamá, 22 de Junio de 1931.

Ha venido en apelación a este Despacho la Resolución número 783 dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 10 de los corrientes, por la cual se le impone a cada una de las firmas "Cervecería Alemana del Pacífico" de esta ciudad, y F. C. Herbruger, vecino también de esta ciudad, la multa de B. 512.00 como infractores de la Ley 76 de 1930. La resolución recurrida dice:

"Ha constatado este Despacho que en la mañana de hoy, la "Cervecería Alemana del Pacífico" en esta ciudad, dio a la venta al "Café Rice", situado en la Avenida Central número 169 de propiedad del señor F. C. Herbruger, treinta y cuatro (34) barriles de cerveza de cincuenta (50) litros cada uno sin que el comprador presentara la liquidación o comprobante respectivo en el que constara el pago del impuesto de tres centésimos por litro, sobre el consumo a que se refiere el artículo 1º de la Ley 76 de 1930, impuesto que ascienda, en este caso a la suma de (B. 512.00). Queda pues establecido claramente que tanto la Cervecería Alemana del Pacífico, como vendedora, como el propietario del Café Rice señor F. C. Herbruger como comprador, han infringido las disposiciones terminantes que sobre el particular rigen. Por tanto,

SE RESUELVE:

Imponer a la "Cervecería Alemana del Pacífico" conforme al artículo 5º de la Ley 76 de 1930, una multa de quinientos doce balboas (B. 512.00), por haber vendido treinta y cuatro barriles de cerveza de cincuenta litros cada uno sin que se le presentara la constancia de haber pagado el impuesto de consumo correspondiente.

Imponer al señor F. C. Herbruger, propietario del Café Rice una multa de quinientos doce balboas (B. 512.00) sin perjuicio del pago del impuesto de consumo, dejado de pagar que lo es de cincuenta y un balboas, veinte centésimos (B. 51.20).

La Resolución transcrita es legal y por consiguiente, este Despacho no tiene nada que objetarle.

Por tanto

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la resolución apelada, por la cual se le impone a cada una de las firmas "Cervecería Alemana del Pacífico" y F. C. Herbruger, la multa de (B. 512.00) como infractores de la Ley citada.

Comuníquese y regístrese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

CONCEDESE PERMISO PARA INTRODUCIR NARCOTICOS PARA FINES MEDICINALES

RESOLUCION NUMERO 81

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resolución número 81.—Panamá, 22 de Junio de 1931.

Los señores Dr. A. B. Herrick Superintendente del Hospital San Esteban establecida en la ciudad de Panamá piden por medio del memorial correspondiente a este despacho se les conceda permiso para importar de la casa H. K. Hulford y Cia. de Philadelphia, E. U. de A. y para fines exclusivamente medicinales, ciertos narcóticos, los narcóticos que a continuación se detallan:

20 (veinte) frascos de 100 tabletas hipedémicas c/u morfina sulfato 1/60 grano.

6 (seis) frascos de 100 tabletas c/u hipedémicas morfina sulfato 1/8 grano.

10 (diez) frascos de 100 tabletas hipedémicas c/u morfina sulfato y Atropina 1/60 grano.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expendir drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas; y

3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Dr. A. B. Herrick permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser tratado que los artículos de que se trata, no han sido vendidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 82

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resolución número 82.—Panamá, 22 de Junio de 1931.

Los señores J. van der Hans & Co. propietarios de la farmacia Inglesa establecida en la ciudad de Panamá piden por medio del memorial correspondiente a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa Etablissement Albert Buisson de París, Francia y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Cien (100) cajitas de 12 ampollas cada una Sedol.

Pasa a la tercera página

CONCEDESE PERMISO

Viene de la segunda página

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1° Que es persona autorizada para expendir drogas narcóticas;

2° Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y

3° Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede a los señores J. van der Hans y Co. de esta plaza permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 83

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resolución número 83.—Panamá, 22 de Junio de 1931.

Los señores J. v. de Hans y Co. propietarios de la farmacia Inglesa establecida en la ciudad de Panamá piden por medio del memorial correspondiente a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa Merck de Darmstadt de Alemania y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Cincuenta (50) cajitas de 5 ampollas de 0.02 en 1 c. c. "Encodal".

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1° Que es persona autorizada para expendir drogas narcóticas;

2° Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y

3° Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor J. v. de Hans y Co. de esta plaza permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 84

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resolución número 84.—Panamá, 22 de Junio de 1931.

Los señores J. van der Hans y Co. propietarios de la farmacia Inglesa establecida en la ciudad de Panamá piden por medio del memorial correspondiente a este despacho, se les conceda permiso para importar de la casa F. Hoffmann-La Roche & Cia. de Basilea, Suiza, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Ciento diecinueve (150) cajitas de 12 ampollas cada una Panopon "Roche" conteniendo cada ampolla 2 c. c. de Panopon.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1° Que es persona autorizada para expendir drogas narcóticas;

2° Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y

3° Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede a los señores J. van der Hans y Co. de esta plaza permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

ACEPTASE EL TRASPASO DE UN CONTRATO

RESOLUCION NUMERO 52

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 52.—Panamá, Junio 9 de 1931.

RESUELTO:

Autorízase el traspaso que de los derechos y obligaciones emanantes del Contrato número 50 de 31 de Mayo del año en curso, hace el señor Felipe Pichuela a favor del señor Luis Hernández R. sobre un lote de terreno ubicado en el insano de la población de San Francisco de la Caleta, marcando en el plano Oficial de la mencionada población con el número 84.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Que aunque existen Granjas Modelos de Aguadulce y David, y la Estación Experimental de Matías Hernández, estas deben ser reglamentadas y reorganizadas más de acuerdo con el programa que el Departamento de Agricultura e Industrias piensa desarrollar;

Que el Poder Ejecutivo está en la obligación de fomentar por todos los medios posibles el desarrollo agrícola del país según lo dispone la Ley N° de 1925 y,

Que la Ley 41 en su artículo 77 autoriza expresamente al Poder Ejecutivo para establecer, en las diversas secciones del país granjas o estaciones experimentales en el número que sea posible y conveniente y el lugar que sea más adecuado,

DECRETA:

Artículo 1° Créase una nueva Granja Modelo, la que será establecida en el Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos,

Artículo 2° A partir de la vigencia de este Decreto, la Granja Modelo que se establecerá en Las Tablas, así como la existente en Aguadulce y la Estación Experimental de Matías Hernández, funcionarán exclusivamente bajo la dirección y control del Departamento de Agricultura e Industrias, y respectivamente se denominarán: "Granja Modelo de Aguadulce", y "Granja Modelo de Las Tablas".

Artículo 3° La Granja Modelo que actualmente existe en David, continuará funcionando tal cual lo señala el Decreto N° 12 de Agosto de 1927.

Artículo 4° La Granja Modelo de Matías Hernández se tendrá como central y como dependientes de ella en lo que a trabajos e investigaciones agrícolas se refiere, se tendrán a la Granja Modelo de Las Tablas, que cooperarán a las labores del organismo central según los planes que desarrolle el Departamento de Agricultura e Industrias.

Artículo 5° El Jefe del Departamento de Agricultura e Industrias, por conducto del Departamento de Agricultura e Industrias, un informe detallado de la labor de enseñanza realizada en las Granjas y a la terminación de cada mes tendrá igualmente la obligación de rendir un informe minucioso dando cuenta del trabajo realizado durante el mes con expresión de la naturaleza y extensión de la labor ejecutada y de los gastos y entradas de la institución.

1° Agronomía.

2° de Patología y Entomología.

3° de Fruticultura y Arbolicultura.

4° de Física y Química.

5° de Avicultura e Industria Animal.

6° de Maquinarias Agrícolas y Riegos.

7° de Economía y Estadística Agrícola.

En la Sección de Agronomía se harán cultivos de semillas de distintas variedades de algodón, de arroz, maíz y demás plantas tropicales que por su valor económico para el país justifique su propagación híbrida, los cruzamientos, injertos etc.

La Sección de Patología y Entomología se dedicará al estudio de las distintas enfermedades y plagas que afectan nuestra agricultura.

La Sección de Fruticultura y Arbolicultura se dedicará a la introducción de nuevas especies de árboles frutales y ornamentales, y a propagar entre los que existen en el país las más convenientes.

La Sección de Física y Química hará los análisis de tierras, fertilizantes y productos agrícolas.

La Sección de Avicultura e Industria Animal se encargará de todo lo relacionado con la cría de aves de corral, y las crías de animales, importando semilleros de pura raza y dedicando especial empeño al estudio y propagación de métodos y normas para procurar la mejoramiento de las aves y ganado en sus múltiples producciones, al estudio y control, asimismo, de las diferentes enfermedades esporádicas y epizootas para dar información de los interesados.

La Sección de Maquinarias Agrícolas y Riegos se encargará de todo lo relacionado con la labranza de las tierras por medio de métodos moder-

nos y el establecimiento de sistemas de riego, así como la de ofrecer cursos especiales con el fin de preparar el personal idóneo en el manejo de las maquinarias agrícolas.

La Sección de Economía y Estadística Agrícola, se dedicará exclusivamente a la recopilación de los datos relacionados con la producción y demanda, para poder saber con exactitud cuando conviene producir un artículo, así como la de levantar el Censo Agrícola, a fin de conocer el estado en que se encuentra la Agricultura en el país y poder darle el impulso que requiere en su desarrollo.

Artículo 7° Las Granjas Modelo estarán siempre abiertas a la inspección del público y en ellas se dictarán periódicamente conferencias relacionadas con algún tópico agrícola de interés general y en términos desprovistos de tecnicismo, con el fin de que sean comprendidas por todos los presentes, y tan pronto el desarrollo de ellas lo justifique, se admitirán alumnos de acuerdo con el reglamento que al respecto se dicte.

Artículo 8° La parte de explotación de las Granjas se llevará a cabo estableciendo una pequeña lechería, en la cual se prepararán todos aquellos productos que se derivan de la leche, una planta avícola para enseñar la crianza de aves corral, y funcionamiento de tanques garrapaticidas, importación y reproducción de ganados de pura raza, propagación de plantas y labores agrícolas en general, por medio de maquinarias.

Artículo 9° Los Directores de las Granjas tendrán a su cargo el manejo de todo lo relacionado con las mismas, dirigirán todos los trabajos que allí se realicen, y tendrán la obligación de impartir la enseñanza agrícola que debe darse a los alumnos que se matriculen.

Dichos empleados serán los únicos responsables ante el Jefe del Departamento de Agricultura e Industrias y éste a su vez ante el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, de la propiedad que pertenezca a las Granjas, que serán inventariadas debidamente, y tendrán la obligación de presentar semestralmente a la Secretaría, por conducto del Departamento de Agricultura e Industrias, un informe detallado de la labor de enseñanza realizada en las Granjas y a la terminación de cada mes tendrá igualmente la obligación de rendir un informe minucioso dando cuenta del trabajo realizado durante el mes con expresión de la naturaleza y extensión de la labor ejecutada y de los gastos y entradas de la institución.

Artículo 10. Siempre que sea posible, sin perjudicar las labores de las Granjas, el personal y el equipo de ellas podrán ser empleados en trabajos agrícolas particulares, mediante solicitud dirigida a los respectivos directores, quienes harán los arreglos necesarios con los interesados, y acordarán con éstos el precio de tales servicios, previa aprobación del Jefe del Departamento de Agricultura y del Secretario del Ramo.

Artículo 11. Los gastos para el mantenimiento de las Granjas Modelos serán pagados mediante planillas y cuentas que presentará el Jefe del Departamento de Agricultura e Industrias, con los comprobantes del caso, y el dinero que se obtenga de las labores y ventas de los productos producidos por éstas ingresará al Banco Nacional en cuenta aparte, y se destinará exclusivamente para ensanchar las labores del citado Departamento, mediante pagos que ordenarán conjuntamente el Secretario de Agricultura y el Contralor General de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 4 días del mes Mayo de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

RAMON E. MORA.

Labor en Agricultura y Obras Públicas

CREANSE GRANJAS MODELO EN MATIAS HERNANDEZ Y AGUADULCE

DECRETO NUMERO 55 de 1931

(DE 5 DE MAYO)

por el cual se crea una nueva Granja Modelo y se reorganizan las existentes en Matías Hernández y Aguadulce.

El Primer Designado, encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que el fomento y desarrollo de la Agricultura, base de la economía nacional en todos los países, es una de las primordiales obligaciones de la actual administración;

Que como manifestación de esa política agrícola ha sido establecido el Departamento de Agricultura e Industrias se ha votado en el Presupuesto de Gastos vigente, una partida con que hacer frente a los gastos que aquel Departamento demande;

Que el modo que parece más eficaz para poner en práctica las políticas de la administración es la de establecer una campaña intensa en todo el país con el objeto de dar a conocer la finalidad del programa agrícola en cuanto se encamine a lograr nuestro rápido y seguro mejoramiento y perfección de los métodos hasta ahora puestos en práctica en todo el país;

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES

OFICINA:—Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste No. 2.
Teléfono, 1064 J.— Apartado, 451

Director, MIGUEL C. AVILES P.

Administrador, GILBERTO SALOMON.

Valor del ejemplar.....B. 0.03

Suscripciones mensuales:

B. 1.00 en la República de Panamá.— B. 1.25 en el exterior (donde
haya que pagar franqueo.)

SECCION EDITORIAL

CUESTION AGRICOLA

Aunque en la República no se han tomado las providencias necesarias para determinar fijamente cuáles son las tierras adecuadas para ésta o aquella clase de cultivos; y que, de haberse determinado, habría sido de mucha utilidad para nuestros agricultores que siembran hoy aquí y mañana allá cultivos que a la postre resultan de mala calidad porque el lugar que se escogió no es apropiado, hay siembargo, sitios en donde se sabe casi con precisión para la clase de cultivos que son buenos.

Así por ejemplo, las tierras comprendidas entre Chame y San Carlos, son magníficas para la siembra de ñames, yucas, camotes y oteos; y las comprendidas entre Chame y Chorrera, hasta Paja, para las naranjas, mangos y aguacates, por la rica cantidad de arena que contienen.

Si se contrataran técnicos que estudiaran con mas precisión estas tierras, ello redundaría en beneficios incalculables, ya que los pequeños agricultores que en esas secciones labran la tierra, sabrían a ciencia cierta dónde deben sembrar ñames o camotes, y el producto siendo de mejor calidad tendría mejor aceptación en el mercado.

Pero, como nuestras tierras son ubérrimas, tenemos que a veces produce la naranja donde no debe sembrarse sino oteos; y de aquí que, cuando pasan algunos años, aquellas tierras se dañan porque no se les destinó a producir aquello para lo que son buenas, y lo que se siembra produce raquíticamente, y los campesinos se ven precisados a abandonarlas, dañándose de este modo secciones importantes que no recuperan su valor primitivo sino en un tiempo más o menos largo.

A simple vista pareciera no tener importancia esta cuestión, y hasta habrá quienes con marcada indiferencia nos contradigan diciendo que el objeto está en sembrar y cosechar, no importa dónde... Pero este no será sino el concepto vago e incierto de los profanos. Más para los que hemos ido al campo a encorvarnos sobre el suelo duro pero indulgente, terrible pero bello en medio de su verágine, que observamos todas estas cosas con interés y detenimiento para así formar nuestra opinión, sabemos cómo se fracasa precisamente por nuestra ignorancia en la materia.

El triunfo que han alcanzado en el terreno agrícola muchos países de Centro y Suramérica, se debe no tan sólo a la protección y respeto a la propiedad, a la distribución equitativa de tierras, al espíritu emprendedor de sus capitalistas, ni a otras causas, sino que ha influido en ello, más que todo, el conocimiento que tienen de sus tierras y a la capacidad en que están para saber a qué clase de siembras deben destinarlas.

Somos optimistas hasta el extremo, y creemos que con todo y que andamos en pañales todavía, no está lejano el día en que todos estos problemas serán resueltos favorablemente. Lo que hay que conseguir por ahora, es honradez perpétua en la administración pública y ya en este sentido hemos dado los primeros pasos.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Treinta y tres mil balboas, seiscientos catorce mil, con ochenta y cinco centésimos, (B. 33.614.85) es el superávit que ha obtenido la Nación durante el primer trimestre económico. Así lo informa el Auditor Sr. Enrique J. Méndez.

Marco entusiasmo despierta en los círculos sociales la noticia lanzada ayer a la publicidad por uno de los Auditores de la Secretaría de Hacienda, al informarse que actualmente hay en las arcas nacionales un superávit de B. 33.614.85, durante el primer trimestre económico.

La profecía que nos hiciera el Sr. Contralor General Dr. Alejandro Tapia, y que la prensa recogió casi con pesimismo, ha resultado, y tenemos que hoy podemos informar con viva satisfacción lo que puede la honradez a toda prueba, el patriotismo no desmentido, y la buena voluntad siempre que la pongamos en práctica por el bien del país.

Según el resumen que ha hecho esta oficina del movimiento de los fondos nacionales durante el primer trimestre del bienio económico de 1931 a 1933, tenemos:

Que las rentas recaudadas fueron de B. 1.908.614.85; las rentas presupuestadas, 1.875.000.00, dando una excedencia de B. 33.614.85.

El señor Contralor General abriga la esperanza, tal como la abrigara ayer, que el Gobierno seguirá en esta actitud hasta satisfacer ampliamente sus aspiraciones; que el crédito del Estado está asegurado y que en breve se pagará totalmente lo que se debe.

SECCION DE TIERRAS

Exposicion sobre los llamados Bienes Ocultos del Estado

EXPOSICION SOBRE LA MATERIA

a)—El artículo 966 del Código Fiscal colombiano definía lo que eran Bienes Ocultos del Estado. Las leyes de Colombia rigieron en Panamá hasta la expedición de nuestras Códigos (1917). —El artículo 305 del Código Fiscal nuestro reproduce la disposición contenida en el artículo 966 arriba citado. Los artículos 306 y 307 del Código Fiscal vigente regulan el procedimiento que debe emplearse en los casos de denuncias de Bienes Ocultos. La Ley 62 de 1924 reemplazó con sus disposiciones, (artículos 1 y 2, respectivamente), las de los artículos 306 y 307 citados, en el sentido de aumentar a 50 por ciento el beneficio que a los denunciantes otorgaba el Código Fiscal (25 por ciento) y en el de repartir los gastos del juicio por iguales partes entre la Nación y el denunciante. La ley 9ª de 1923 estableció en su artículo 4º que los bienes que estuvieran inscritos no podrían considerarse ocultos y que solo era procedente en estos casos acción reivindicatoria por lo que se hubiera pagado por el traspaso de tales bienes. Esta última disposición tuvo una vida muy efímera, pues la ley 62 de 1924 la derogó expresamente. Vino, por último, la Ley 100 de 1928 (actuales legisladores) a ampliar el radio de acción, puesto que no sólo mantiene las facilidades consignadas en la 62 de 1924, sino que ordena que deben considerarse como bienes ocultos todos los bienes nacionales en que por cualquier causa se haya despojado a la Nación de sus legítimos derechos.

Creo del caso observar que en numerosas ocasiones ha recuperado la Nación bienes que legalmente habían salido de su dominio. Además, la Nación ha celebrado contratos tendientes al mismo objeto con varios denunciantes. La extensión de las tierras a que se refieren los contratos ya celebrados y que se encuentran en curso en los respectivos Juzgados arroja más de 500.000 (quinientas mil) hectáreas.

El sistema de que se valen los usurpadores es el socorrido y fácil de las inspecciones ocultas sobre deslindes judiciales, en las cuales se notifican o aclaran linderos y se establecen nuevas y crecidas cabidas a las tierras de propiedad particular.

Razones en pro de la derogatoria de las leyes sobre bienes ocultos.

Con sobrada razón se aduce que la propiedad de Panamá no está garantizada y que deben respetarse las instituciones públicas tales como el Registro de la Propiedad, que el capital extranjero no acude a exportar nuestras riquezas naturales debido a la inseguridad en que se encuentra la propiedad por las leyes antes citadas; que no deben considerarse en ningún caso bienes ocultos del Estado aquellos que se hallan inscritos bajo la fe del Registro; que el artículo 1762 del Código Civil sienta como doctrina, sostenida varias veces por la Corte, que los

terceros compradores de bienes inscritos no pueden ser afectados en sus derechos legítimamente adquiridos; "que el aliciente de la participación acordada a favor de los denunciantes y el amparo que les otorga la ley, permite que se abuse de la medida consignada en las leyes tantas veces mencionadas, etc."

Razones que abonan la vigencia de las leyes actuales:

Ha sido práctica inveterada en la República la usurpación de las tierras nacionales al amparo o complicidad de autoridades judiciales insubordinadas. La Nación se ha visto despojada de enormes extensiones de terreno que indiscutiblemente son de su propiedad. Más de 800.000 hectáreas de tierras han perdido el país por este recurso vedado de que han hecho uso algunos ciudadanos panameños y han continuado algunos extranjeros. Los derechos de la Nación sobre sus tierras baldías son imprescriptibles, según lo determina el artículo 1070 de nuestro Código Civil. La objeción que se hace al peligro o mala atmósfera que significa la vigencia de las leyes 62 de 1924 y 100 de 1928, se hace también a las disposiciones constitucionales y civiles que rigen sobre la expropiación por causa de utilidad pública, doctrina o principio que existe en todos los países civilizados del mundo. El simple denuncia de un bien oculto no es suficiente para despojar a nadie de su legítima propiedad, pues la ley requiere la siguiente tramitación: presentación del denuncia; presentación de un término para presentar o aducir pruebas (sesenta días). Reunidas las pruebas se oye el dictamen del Procurador General de la Nación. Si la Secretaría de Hacienda encuentra justificado el denuncia y declara que se trata de bienes ocultos, se procede a la celebración del correspondiente contrato con el denunciante, quien deberá entablar las acciones del caso ante el Poder Judicial (1ª y 2ª instancia; Juzgado de Circuito y Corte Suprema).—Si el presunto denunciante es legítimo dueño puede hacer valer sus derechos ante los tribunales.

Se alega que no pueden considerarse ocultos, tomando la palabra en su sentido literal, los bienes inscritos, pues el Registro es institución pública y lo que allí aparece debe entenderse como conocido. En lo último, esto es cierto, pues la ley presume que lo que consta en el Registro es de conocimiento del público y que la ignorancia de la ley no es aceptable (Constitución y Código Civil; artículo 1º).—Pero recordando que la ley exige que el traspaso de bienes raíces se hagan mediante escritura pública la cual debe inscribirse, es lógico concluir que todo bien raíz que aparece o sea de propiedad particular debe estar inscrito, a excepción de las posesiones u ocupaciones. Si al constituirse un título medio vicio que lo invalide no resulta válido por la sola inscripción en el Registro y la Nación debe rescatar su dominio usurpado.

(Véase la 1ª parte del artículo 1762 del Código Civil).

J. I. Quirós y Q.

—Léase la GACETA OFICIAL—

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

SECCION DE CORREOS Y TELEGRAFOS

CORREOS A DESPACHAR DE LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Para Cartagena, Pto. Colombia, Curacao, Pto. Cabello, La Guaira, Fort-de-France, Martinique y Pointe-Pitre, Guadalupe.	Junio 23 "Flandre"	3 p. m.
Para Kingston, Ja., Philadelphia y Nueva York por esta via	Junio 23 "Pastores"	3 p. m.
Para Cartagena, Pto. Colombia y Sta. Marta.	Junio 24 "Metapan"	3 p. m.
Para Puerto Limón, C. R.	Junio 24 "Irioma"	3 p. m.
Para Kingston, Ja.	Junio 25 "Bogotá"	3 p. m.
Para Puerto Cabezas, Nic.	Junio 26 "Cefaiu"	3 p. m.
Para Puerto Limón, C. R. y Habana.	Junio 26 "Tolca"	10 a. m.
Para Puerto Castilla y Nueva Orleans, La.	Junio 27 "Irioma"	10 a. m.
Para Cartagena, Puerto Colombia, Curacao, Puerto Cabello, La Guaira, Port-of-Spain, Trinidad y Barbados.	Junio 27 "Tautonia"	10 a. m.
Para Nueva York (Directo) y Europa.	Junio 28 "Santa Inez"	10 a. m.
Para Nueva York y Habana	Junio 29 "Virginia"	4.30 p. m.

CENTRO Y SUD AMERICA

Para Buenaventura, Guayaquil y Paiza.	Junio 25 "Losada"	10 a. m.
Para Trujillo, Callao, Mollendo, La Paz, Arica, Iquique, Antofagasta, Coquimbo y Valparaiso (Argentina, Paraguay, Uruguay y Brasil por esta via)	Junio 25 "Santa Clara"	10 a. m.
Para Buenaventura, Tumaco, Esmeraldas, Bahia y Manta	Junio 27 "Cali"	10 a. m.
Para Centro America	Junio 27 "Acajutla"	10 a. m.

LLEGADA DE CORREO DEL EXTERIOR

De Nueva York y Europa	Junio 24 "K. J. Luckembach"
De Nueva York y Europa	Junio 24 "Mexican"
De Nueva Orleans, La.	Junio 24 "Irioma"
De Nueva York y Europa	Junio 25 "Santa Clara"
De Perú, Bolivia y Chile	Junio 22 "Santa Maria"
De Perú, Bolivia y Chile	Junio 22 "Orduña"
De Perú, Bolivia y Chile	Junio 27 "Virgilio"

SERVICIO INTERIOR

Para Bocas del Toro.	Junio 24 "Nelly Moulton"	3.30 p. m.
Para Puerto Armuelles, Progreso y David.	Junio 26 "La Perla"	10 p. m.
Para Puerto Armuelles, Progreso y David	Junio 27 "Nvo. Panamá"	4 p. m.

LLEGADAS DE CORREOS DEL INTERIOR

Del Interior de la República (menos la Provincia de Chiriquí) los Lunes, Miércoles y Viernes.

NOTA.—En estos mismos días se reciben del Interior.

CORREOS AEREOS A DESPACHAR DE LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

LINEA PAN-AMERICAN AIRWAYS, INC. SERVICIO EXPRESO A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA VIA BARRANQUILLA Y KINGSTON

Los Martes a las 8 p. m. para Kingston, Miami, Chicago y Nueva York por esta via, Barranquilla (interior de Colombia, por esta via), Curacao, Maracaibo, La Guaira, Maturin (interior de Venezuela por esta via) y Port-of-Spain.

Los Sábados a las 3 p. m. para Kingston, Miami, Chicago y Nueva York, (por esta via) Barranquilla (interior de Colombia por esta via).

SERVICIO ORDINARIO A COLOMBIA (SUR) Y A LA AMERICA DEL SUR

Los Miércoles y Sábados a las 3.15 p. m. para Buenaventura (interior de Colombia por esta via), Tumaco, Guayaquil, Talara, Trujillo, Arequipa, Lima, Arica, Antofagasta, Santiago de Chile, Montevideo, Buenos Aires (por esta via Brasil y Paraguay).

SERVICIO DIRECTO A DAVID (CHIRIQUI) CENTRO AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA

Los Martes y Sábados a las 8 p. m. para David, San José, C. R., Managua, San Salvador, Guatemala, Tela, San Lorenzo, (Honduras), Belice (Hond.), Veracruz (Mex.), Habana, Brownsville (Tex.) y Miami (Fla.), Nueva York y Chicago (por esta via).

SERVICIO POR LA COLOMBO-ALEMANA SCADTA

Los Jueves a las 3.30 p. m. para Cartagena, Barranquilla, Interior de Colombia (via Barranquilla), Sautatá (Chocó), Buenaventura (Interior del Sur de Colombia por esta via).

LLEGADA DE CORREOS AEREOS

Los Miércoles y Sábados a las 5 p. m. de Brownsville y Miami, via Habana, México, Centro America y David

Los Martes del Uruguay, Argentina, Chile, Perú, Ecuador y Sur de Colombia.

Los Miércoles, el expreso de Miami, via Jamaica y Colombia, inclusive Venezuela, Curacao y Trinidad.

Los Lunes de Colombia, por la SCADTA.

PROVINCIA DE VERAGUAS SANTIAGO

Informe del Personero Municipal del Distrito de Santiago de Veraguas Primer Suplente, Encargado del Despacho

Señor Director de la GACETA OFICIAL

Panamá.—R. de P.

Señor:

Deseoso a que tanto Ud., como el público en general se den cuenta exacta de la marcha de la oficina que corre a cargo del suscrito en este Distrito, durante el presente mes, en su carácter de Primer Suplente por ausencia del empleado Titular, me permito trazarle aquí un pequeño informe sobre ello.

El trabajo ejecutado en lo que va del año en curso, en la Oficina hasta el último de Mayo que acaba de finalizar, ha sido el siguiente:

- Vistas civiles, 5.
- Vistas criminales, 19.
- Oficios expedidos, 4.
- Oficios recibidos, 12.

Se llevan los libros que enseguida anoto: Un Copiador de Vistas civiles y criminales; Un Copiador de Oficios y uno de Recibos.

1 Código de Comercio empastado y en buen estado de 1916.

1 Código Administrativo empastado y en buen estado de 1916.

1 Código Judicial empastado y en buen estado de 1916.

1 Código Civil empastado y en buen estado de 1916.

1 Folleto de la Constitución de la República (Ed. de 1929)

2 Folletos de los Acuerdos Municipales expedidos por el Concejo Municipal de la ciudad de Panamá, en 1927 y 1928.

Varios folletos de Leyes, Decretos y Memorias de las Secretarías de Estado.

Varios legajos de la Gaceta Oficial desde el año 1922 en adelante debidamente coleccionada.

Varios legajos del "Registro Judicial", desde el año 1922, debidamente coleccionado.

Mobiliario.

Todo el mobiliario del Despacho aunque insuficiente está en buen estado y se reducen a los siguientes:

Una pequeña mesa que sirve de escritorio; dos sillas plegadizas; Un pequeño escaparate para el archivo y rótulo de la Oficina.

Útiles de escritorio

El H. C. Municipal suministra al Despacho los útiles de escritorio siempre que estos se agotan y se les soliciten.

Hace urgente falta:

Un sello con su correspondiente almohadilla y tinta; una Máquina de escribir; un Escritorio; se Escaparate mas para el archivo; dos Sillas mas; un Código Fiscal; uno Penal de 1921; y las Leyes de 1928 y 1930 y 1931.

Local en donde funciona la Personería.

Finalmente informo que la Oficina funciona en casa particular del empleado Titular sin percibir ningún sueldo en concepto de alquiler.

Tales son los datos que por el momento me permito suministrar a este respecto, por considerarlo de mayor importancia, en el puesto que temporalmente me hallo ejerciendo.

Con el deseo de que sea bien acogido este pequeño informe que doy a Ud., me es grato y honroso suscribirme de Ud. su muy atento y S. S.,

Santiago de Veraguas, Junio 19 de 1931.

José E. Bustamante.
Personero Municipal-Primer Suplente.

PROVINCIA DE CHIRIQUI GUALACA

El Municipio de Gualaca asigna sueldo a un Corregidor

ACUERDO NUMERO 11
(de 1 de JUNIO DE 1931)
por el cual se crea un sueldo al señor Corregidor de Paja de Sombrero.

El Concejo Municipal del Distrito de Gualaca, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que este Municipio ha descuidado completamente la atención que debe merecerle la corregiduría de Paja de Sombrero razón por el cual ha venido a la consideración de esta Municipalidad los rumores que dieron margen al Acuerdo N° 8 de 30 de Mayo pasado.

2º.—Que es deber de la Corporación velar por los intereses generales del Distrito.

3º.—Que la Corregiduría de Paja de Sombrero no ha dado aviso a autoridad alguna de los rumores mencionados, descuidando así una de sus principales obligaciones.

4º.—Que ese descuido corresponde indiscutiblemente al ningún interés que por las cosas del Distrito se toma el señor Corregidor debido quizá a la ninguna ayuda que por parte de este Municipio percibe, y de la Nación.

5º.—Que aún cuando los gastos enormes que tiene esta Municipalidad no permita hacer unas erogaciones de ningún genero, si puede poner en calidad de estímulo, al señor Corregidor de Paja de Sombrero un sueldo que le permita remunerar en algo sus molestias.

ACUERDA:

Artículo 1º.—Destinar hasta la suma de diez y siete balboas y cincuenta centavos imputables al Departamento de Gastos imprevistos artículo 17. Capítulo 5 de la actual vigencia la que servirán para atender al sueldo que mediante este acuerdo se crea a favor del Corregidor de Paja de Sombrero durante los seis meses que restan del año en curso a razón de dos balboas y cincuenta centésimos. B. 2.50 mensual. Dado y aprobado en la sala de sesiones del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Gualaca a los un día del mes de Junio de 1931.

El Presidente, ALBERTO ORTEGA.

El Secretario, Pedro J. Vega.

Alcaldía Municipal del Distrito de Gualaca, Junio 6 de 1931. Aprobado.

El Alcalde, ULIPIANO DE OBALDIA V.

El Secretario del Alcalde, Darío Samudio D.

PROVINCIA DEL DARIEN CHEPIGANA

ACUERDO NUMERO 5 DE 1931 (DE 3 DE JUNIO)

por el cual se elimina el Corregimiento de Sambú y se adscribe como Regiduría al Corregimiento de Garachiné.

"El Concejo Municipal del Distrito de Chepigana,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Elimina el Corregimiento de Sambú y adscribese como Regiduría al Corregimiento de Garachiné.

Artículo 2º Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en el salón de sesiones del Concejo Municipal a los tres días del mes de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente,

JOSE F. ZAPATEIRO.

El Secretario,

N. Batista R.

Pasa a la página séptima

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

JOSE G.M. BATALLA.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rústica.....	B. 1.50
Código Civil, empastado.....	2.50
Código Civil, rústica (edición de 1928, Correa Guevara).....	1.50
Código Judicial, empastado.....	2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1922.....	1.50
Código Penal y de Minas.....	1.50
Leyes de 1906 y 1907.....	1.00
Leyes de 1914 y 1915.....	1.00
Leyes de 1918 y 1919.....	1.00
Leyes de 1920.....	0.50
Leyes de 1921 y 1923.....	1.00
Leyes de 1924 y 1925.....	1.00
Leyes de 1926 y 1927.....	1.00
Leyes de 1928.....	0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23.....	0.25
Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto).....	0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras.....	0.50
Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rueda.....	0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público.....	0.25
Arancel Consular en español e inglés.....	0.50
Constitución de la República.....	0.50
Decreto sobre Policía Marítima.....	0.25

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Vázquez S., vecino del Corregimiento de Santo Domingo, se encuentra depositado un ternero, de un año y medio de edad, poco mas o menos, color cenizo blanco, sin marca de fuego conocida y como señal de sangre; Rastreada por debajo en una oreja y dos muescas por debajo de la otra.

Dicho ternero ha sido denunciado a esta Alcaldía como bien mostrenco por el mencionado Vázquez S., quien ha manifestado que dicho bien se encuentra pastando hace algún tiempo en un cerco de su propiedad, ubicado en el Corregimiento mencionado sin saber quien sea su dueño a pesar de las gestiones hechas al respecto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en los mas concurridos de la localidad y en la cabecera del Corregimiento de Santo Domingo, por el término de treinta (30) días, para que dentro de ese lapso el que se crea con derecho al animal lo haga valer, con la advertencia que de no comparecer nadie, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Copia de este edicto será enviado al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Las Tablas, Noviembre 14 de 1930.

El Alcalde,

LISANDRO LOPEZ E.

El Secretario,

A. Cano C.

30 vs.—3

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Antonio Ruiz, mayor de edad, natural y vecino de este Distrito, se encuentra de-

positado un caballo de color moro marcado a fuego en el pernil izquierdo así (R) como de quince años de edad, de buena estatura el cual se encontraba vagando en esta cabecera hacen como veinte días haciéndole daños en los pastos y cementseras del denunciante. Que ha hecho gestiones del caso a fin de averiguar a quien o quienes pertenezca dicho animal y no ha sido posible saber a quien pertenezca.

En cumplimiento a lo dispuesto con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares concurridos de la localidad, por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al mencionado animal se presente hacerlo valer en tiempo oportuno. Si vencido este término no se ha presentado reclamo alguno será rematado en subasta pública, por el señor Tesorero Municipal. Copia de este aviso se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, para mejor conocimiento del público.

Boquerón, Septiembre 16 de 1930.

El Alcalde,

JOSE M. VILLARREAL.

El Secretario,

Ramón Rodríguez.

30 vs.—4

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa Fé, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Genaro Vernaza, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un toro hozco, de talla segunda, marcado a fuego así:

S

en el anca izquierda, visible en su totalidad y al pié de las orejas del mismo lado con la misma marca, pero un poco más borrada; y al lado derecho en las orejas con esta otra:

2

Dicho animal fue denunciado a este Despacho por el señor Pedro Camarena, de esta vecindad, por encontrarse el referido animal pastando en el lugar denominado Bajos de Iqui, de esta jurisdicción, hace más de diez meses, sin conocerse dueño a pesar de las investigaciones que se han hecho.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días para que el que se crea con derecho al referido semoviente lo haga valer dentro de dicho término, vencido el cual y sin reclamo de ninguna clase, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal. Una copia de este aviso se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Santa Fé, 19 de Abril de 1931.

El Alcalde,

JOSE MARIA PALMA M.

El Secretario,

H. H. Carrizo C.

30 vs.—14

EDICTO NUMERO 2

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Balboa, a los que interese,

HACE SABER:

Que en el denuncia dado a este despacho por el señor Tesorero Municipal de este Distrito, señor Serafín González, se ha dictado un auto que a la letra dice así: Juzgado Municipal del Distrito de Balboa.—San Miguel, Abril veintiseis de mil novecientos treinta y uno.—Se ha presentado a este despacho por medio de memorial a su honor. Tesorero Municipal de este Distrito denunciando una finca conchosa de palmas, de coco y árboles de aguacate, como bien mostrenco o vacante, situada en las cercanías de Río Susto, en el lugar llamado Pieburrul, comprensión de este Distrito y sus linderos son: a la redonda, terrenos nacionales; cuya finca perteneció a un señor que

en vida se llamó Lorenzo Rivera quien dejó de existir hace más de veinte (20) años sin dejar herederos legales. Para dar cumplimiento a los artículos 1432, 1433 y 1434 del Código Judicial, fíjense edictos en lugar público de esta Secretaría y copia de éste se mandará publicar en la GACETA OFICIAL. Como el bien denunciado se encuentra abandonado, se dispone: nombrar al señor Isidro Urriola, persona de reconocida reputación y vecino más cercano a la mencionada finca, como tenedor de ella provisionalmente, para que la administre y dé a conocer a este Despacho el rendimiento de sus frutos.—Notifíquese.—El Juez (fdo) MANUEL A. PINILLO O.—(fdo) Marcelino N. Robles, Secretario.—Y para que sirva de formal notificación a los que se crean con derecho al bien denunciado, fijo el presente edicto en lugar público de esta Secretaría hoy día 29 de Abril de 1931 a las nueve de la mañana.—El Juez, (fdo) MANUEL A. PINILLO O.—(fdo) Marcelino N. Robles, Secretario

30 vs.—15

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pocri, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Severo Gómez, vecino de Lajamina se encuentran depositadas una vega de clase pequeña colorada sin dueño conocido marcada en el anca izquierda ferrete así (....) y un potrillo del mismo color sin marca de ninguna clase. Estos animales se encontraban vagando sin dueño conocido en territorio de este Distrito.

Para que aquellos que se consideren con derecho lo hagan valer dentro del término establecido por el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en esta Alcaldía, en esta fecha, y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Pocri, Noviembre 1º de 1930.

El Alcalde,

JESUS MARIA ACHURRA.

El Secretario,

José Achurra.

30 vs.—4

EDICTO N° 321.

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en el presente auto, en plaza de José Guerrero o Herrera, de generales desconocidas para que dentro de los diez (12) días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en juicio en el juicio que se le sigue por el delito de Estafa, y en el cual se ha dictado la siguiente providencia y auto que dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Junio cinco de mil novecientos treintauno.

Emplázase por medio de edicto y por el término de diez (12) días, a José Guerrero o Herrera, a efecto de que se presente a estar a derecho en este Juicio.

Se le advierte al enjuiciado que en caso de que no compareciere, perderá el derecho de ser exonerado de su fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—Burgos.—Abraham V.—Sci".

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Veintidós de abril de mil novecientos treintauno.

Vistos:—Rosa Troyano se presentó a la Oficina de Investigaciones denunciando el hecho de que había sido víctima de una estafa consistente en que por medio de sacrificios o de astucias le había sustraído de su cartera de mano la suma de Trescientos doce balboas.

La Oficina mencionada procedió a levantar las diligencias preliminares y se capturaron a dos sujetos que dicen llamarse José Guerrero o Herrera y José Palacios, en este estado la investigación se puso en conocimiento de este Tribunal el hecho y el procedimiento a la investigación de Ley.

Hay en cuenta agotada esa investigación y procede, en consecuencia a resolver sobre su mérito.

José Palacios niega ser el autor del hecho denunciado por la Troyano y José Guerrero o Herrera, no ha rendido indagatoria por haberse evadido de esta Tribunal donde se condujo con el fin de indagarlo y hasta la fecha no ha sido posible recapturarlo.

Tenemos en autos indicios suficientes para abrir causa criminal contra los mencionados sujetos. Palacios y Herrera o Guerrero.

Se trata del delito de estafa aún cuando pareciera que ha habido hurto o robo, pero hay que tener en cuenta que la Troyano y su compañera Ernesta Rangeli en un todo de acuerdo afirman que para estos sujetos se apoderaron del dinero de la primera usaron de artificios de astucias con el fin de que la Troyano les permitiera apoderarse del dinero y hacer evoluciones para que diera con él dejándole un envoltorio en un pañuelo haciéndole ver que allí estaba el mencionado dinero.

Tenemos establecido la propiedad y preexistencia del dinero estafado y, como antes se ha dicho, hay indicios suficientes para enjuiciar a los señores Herrera o Guerrero y Palacios.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a seguimiento de causa criminal contra José Guerrero o Herrera, de generales desconocidas y José Palacios, de veinticinco años de edad, soltero, natural de Costa Rica, carpintero y vecino de esta ciudad, por infracciones de disposiciones contenidas en el Libro II Título XIII del C. P. y mantiene su detención.

Como Guerrero o Herrera se encuentra prófugo se ordena solicitar al Comandante de la Policía Nacional su Captura y se dispone emplazarlo por edicto de acuerdo con la Ley.

Notifíquese personalmente este auto a los enjuiciados.

A las nueve de la mañana del día veintinueve de mayo próximo se llevará a efecto la audiencia pública en este negocio.

Cópiese.—L. C. Abraham V.—Secretario.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores, del delito que se persigue, si sabiendo no lo denunciaren salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial para que procedan a su captura o a la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría, y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación por edicto (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de junio de mil novecientos treintauno.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

L. C. Abraham V.

5 vs.—2

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal-Primer Suplente del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Justo Casasola, residente en el Corregimiento de Vilaguala de la jurisdicción de este Distrito, se encuentra depositado un caballo de color negro, como de cuatro años de edad, marcado a fuego así (....), el que se encontraba vagando dentro de ese Corregimiento, desde hace más de dos años sin conocerse dueño alguno.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y se remite copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Pasa a la página séptima

Viene de la página sexta

Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Si vencido dicho término no se ha presentado persona alguna a hacer valer sus derechos oportunamente, dicho animal será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

David, Diciembre 31 de 1930.

El Alcalde,

TEOFILO ALVARADO.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—2

OFICINA DE REGISTRO PUBLICO

RELACION

sobre los documentos entrados a la Oficina del Registro Público, hoy 22 de Junio de 1931.

As. 3204. Escritura número 1585 de 28 de Octubre de 1929, de la Notaría Segunda, por la cual Victorio y Nemecio Melo Oliver, constituyen hipoteca a favor de Manuel Lasso C. sobre dos fincas ubicadas en esta ciudad.

As. 3205. Certificado número 367 de 28 de Enero del presente año, expedido por el Presidente de la República a favor de Elias R. Wilner, para explotar en la República de Panamá, un invento que se relaciona con un método de producir cemento hidráulico.

As. 3206. Resolución número 3781 de 30 de Mayo de este año, del Presidente de la República por la cual se renueva una marca de fábrica, bajo Certificado No 741 del 14 de Marzo de 1921, que consiste en la palabra distintiva "DROMEDARY".

As. 3207. Nota número 485 de 18 de los corrientes, del Juez 2º de este Circuito, en la cual se ordena cancelar la demanda ordinaria de separación de bienes propuesta por Dario Arosemena, por medio de apoderado, contra Teresa González de Arosemena.

As. 3208. Certificado número 1963 de 19 de los corrientes, expedido por el Gobernador de Panamá a favor de la casa comercial denominada "Firpo's Place".

As. 3209. Escritura número 7 del 25 de Mayo del presente año de la Notaría del Darién, por la cual Agustina Garrido, obtiene del Gobierno Nacional título gratuito sobre un lote de terreno ubicado en el distrito de Pinogana.

As. 3210. Escritura número 454, de Octubre 3 de 1929, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Valeriano Tanco vende a Nicasio Rivera una finca situada en David.

As. 3211. Escritura número 560 del 28 de Diciembre de 1929, de la Notaría de Chiriquí, por la cual se protocoliza el Juicio de sucesión de Rafael Benítez.

As. 3212. Escritura número 979 de 26 de Diciembre de 1929 de la Notaría Primera, por la cual Lorenzo Montoto de Hilbert declara una construcción en terreno de su propiedad situado en el barrio de Bella Vista, de esta ciudad.

As. 3213. Escritura número 122 de 24 de Octubre de 1929, de la Notaría de Veraguas, por la cual Isabel María Sierra adquiere título de propiedad de un lote de terreno ubicado en Santiago.

As. 3214. Escritura número 85 de 17 de Octubre del año pasado, de la Notaría de Veraguas, por la cual Manuel Spiegel vende a Virginia, Isabel María y Mercedes Sierra, un lote de terreno ubicado en el distrito de Santiago.

As. 3215. Certificado número 206 de 29 de Abril del corriente año, expedido por el Gobernador de Caba, a favor de la casa comercial denominada "Bazar Lafayette".

As. 3216. Escritura número 949 de 10 de Diciembre del año pasado, de la Notaría Primera, por la cual Philip Williams Frederick vende a Lee Bantiste un lote de terreno en Río Abato.

As. 3217. Escritura número 697 de 20 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual se constituye la sociedad "Chen Yung Tea & Company Limitada".

As. 3218. Escritura número 76 de 10 de Febrero de este año, de la Notaría Primera, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una

casa de Isabel Gómez vda. de Tejada ubicada en Juan Díaz.

As. 3219. Diligencia de fianza otorgada ante el Juez Segundo Municipal del Distrito, por la cual Isabel Gómez vda. de Tejada constituye hipoteca a favor de la Nación, para responder por la excarcelación de Olga María Zucari.

As. 3220. Certificado número 1265 de 21 de Abril de este año, expedido por el Gobernador de Panamá, a favor de la casa comercial denominada "Lee Sang".

As. 3221. Escritura número 700 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual Isaías Tuñón, constituye hipoteca a favor de Manuel Antonio Alvarado sobre una finca ubicada en San Francisco de la Caleta.

El Registrador General,

DAMASO A. CERVERA.

EDICTO EMPLAZATORIO

Por el presente edicto se emplaza a la señora Helora García Macis, para que dentro del término de treinta días a contar de la última publicación de este edicto, se apersona en el juicio de divorcio que contra ella sigue Julio Gravina, en este Tribunal.

Se le advierte a la demandada ausente que si no comparece a hacer valer sus derechos dentro del término señalado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Dado en Panamá, a los dieciséis días del mes de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Primero del Circuito,

J. DE LA C. PEREZ E.

El Secretario,

Demetrio Fernández G.

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, encargado del Ramo de Tierras,

HACE SABER:

Que José del Rosario Muñoz, ha presentado la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador de la Provincia, encargado del Despacho de Tierras,

Yo, José del Rosario Muñoz, mayor natural y vecino del Distrito de Poerí, comparezco ante Ud. en demanda, para que previo el trámite legal, se me expida título de plena propiedad, en compra, conforme a lo dispuesto en la Ley 137 de 1928 u. 29 de Diciembre, en su artículo 10, de los globos de terreno denominados, "La Garita", que en lo sucesivo se llamará "El Socorro", y "El Cusucuito" ubicados en jurisdicción de aquel Distrito, de capacidad, el primer lote de terreno, o sea "La Garita" hoy "El Socorro", de nueve hectáreas, nueve mil ochocientos treinta y cuatro metros (Hect. 9-834 m.2), comprendido dentro de los límites de los, a saber, Norte, camino de Las Tablas a Poerí, Sur y Este, cerco de Sebastián Buitales y Oeste, cerco de José Avila, y el último de los lotes, o sea "El Cusucuito" de capacidad de veinte hectáreas, cero noventa y cuatro metros 2, (Hect. 20-947 m.2) alindado así: Norte, cerco de Roberto Suero, y camino de el mismo, Sur, cerco de Gerandina Samaniego viuda de Barria y Eugenio Medina, y camino de Manuel Paz; Este, cerco de Manuel Paz y Oeste, camino de puerto Poerí. Con los planos originales, y copias respectivas, los informes y permisos dados al Agrimensur para la medición de los terrenos, los cuales reposan en esa oficina, acompaño la prueba de mi derecho a obtener el título que de mando, más la constancia del depósito de garantía y otra, que hacen prosperable esta solicitud que respeto se copia y resuelve en favor mío. Para que siga representándome en este asunto, apodero al señor Pindaro Brindao, abogado inscrito con oficina en la calle "Avenida Central", de esta población, casa número 46, quien en prueba de que acepta la designación que hago en el para el efecto, firma conmigo.

Las Tablas, Junio 19 de 1931.

José del R. Muñoz.

Acepto,

Pindaro Brindao.

Las Tablas, Junio 20 de 1931.

El Gobernador, encargado del Ramo de Tierras,

R. MORA

El Secretario,

Pablo Alba F

3 vs.—1

REPUBLICA DE PANAMA

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

El suscrito hace saber al público, que los caballos que no fueron vendidos en el remate celebrado el día 20 del presente, serán puestos nuevamente en subasta pública el sábado 27 del corriente mes, a las once de la mañana.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé al público en general

HACE SABER:

Que en poder del señor José Ignacio Pérez, de esta vecindad se halla depositado un caballo de color bayo, como de un metro veinticinco centímetros de alto, de ocho años de edad más o menos, y tiene como únicas señales, la punta de la oreja derecha ligeramente gacha, y una marca a fuego en la paleta izquierda casi borrada, la figura de una (S) combinada con una C. Dicho caballo ha sido denunciado en esta Alcaldía como bien vacante por el señor Jerónimo Pascual de esta vecindad, manifestando que tiene como dos años de estar pastando en el lugar de Llano Martín Distrito de Penonomé, sin dueño conocido.

De acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo se fija este edicto en lugar visible de esta Alcaldía hoy tres de Diciembre de mil novecientos treinta por el término de treinta días, y copia de él se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por igual término, el cual vencido, si no se ha presentado persona alguna a reclamar el servicio referido mediante comprobación satisfactoria de su derecho sobre él, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

El Alcalde,

JOSE P. RODRIGUEZ.

El Secretario,

Gerardo Guardia.

30 vs.—3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal-Primer Suplente del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Virgilio Araúz, residente en el Corregimiento de Vilagual de la jurisdicción de este Distrito, se encuentran depositados una yegua mora, como de cinco años de edad, marcada a fuego así "N" y dos potrillos, éstos sin marca de ninguna clase, los que se encuentran vagando dentro de ese Corregimiento desde hace más de cuatro años, sin conocerseles dueño alguno.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1500 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y se remite copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Si vencido dicho término no se ha presentado persona alguna a hacer valer sus derechos oportunamente, dichos animales serán rematados en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

David, Diciembre 13 de 1930.

El Alcalde,

TEOFILO ALVARADO.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, avisa al público que el señor Jai-te Company ha solicitado al Tribunal que se le expida título de propiedad sobre una casa de concreto, de tres pisos, techo de zinc, edificadas sobre la mitad del lote número diez de la manzana treinta y siete del plano de esta ciudad de Colón, levantada por la Campaña del Ferrocarril de Panamá, casa que mide nueve metros y treinta centímetros de frente, por diez y ocho metros treinta centímetros de fondo, o sea, una superficie de ciento sesenta y nueve metros con diez y nueve decímetros cuadrados y la cual está alindada así: Por el Norte, con el lote número nueve de la misma manzana; por el Sur, con el lote número once; por el Este, con la avenida Meléndez y por el Oeste, con la otra mitad del lote número diez.

Se hace presente, asimismo, a todas las personas que tengan interés alguno en contra de las pretensiones del solicitante, que tienen un término de treinta días hábiles para oponerse a la presente solicitud término que comienza a correr desde hoy, diez y ocho de Abril de mil novecientos treinta y uno, fecha en que se ha fijado este edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado y copia de él se le ha entregado al interesado para su publicación en un periódico.

El Juez,

V. A. DE LEON S.

El Secretario,

J. M. Belén.

Viene de la página quinta

Vida Oficial en Provincias

Alcaldía Municipal del Distrito de Chapigana.—La Palma, once de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Alcalde Municipal

M. E. ESCOBAR V.

El Secretario,

F. Cañizales E.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor Manuel S. Pinilla, apoderado de la Panama Corporation Limited, ha solicitado para esta compañía el título constitutivo de dominio de una casa ubicada en el Distrito de Cañazas, de esta Provincia, cerca de la plaza denominada "El Tamarindo"; construida de madera y techos, dentro de un solar cercado de alambre que es accesorio de la casa cuyo solar tiene una capacidad de mil novecientos ochenta y un metros cuadrados, tiene de frente cincuenta y un (51) metros ochenta (80) centímetros por treinta y cuatro (34) metros cuarenta (40) centímetros de fondo (lineales). Esta es la cabida general de la propiedad. La casa mide de frente, veinte metros (20) lineales por diez (10) de fondo. Los límites generales de la finca en referencia son los siguientes: Por el Norte y el Este, predio del señor Demetrio Diaz; por el Sur, el camino de Cañazas a Santiago que sirve de tránsito público; y por el Oeste, terreno de uso público llamado plaza de "El Tamarindo".

Para los efectos del ordinal 2º del Artículo 1895 del Código Judicial se fija el presente Edicto en lugar público o visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy once de Junio de mil novecientos treinta y uno a las cuatro y media de la tarde.

El Juez,

IGNACIO DE L. VALDEZ.

El Secretario,

Félix A. Calviño.

30 vs.—2

LEA LA GACETA OFICIAL

Sorteo N° **LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA** 640

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 28 DE JUNIO DE 1931

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00
1,074.	Total.....	B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE, B. 0.50

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA A VISO

Pongo en conocimiento del público que el día 6 de Agosto de 1931, dando las tres de la tarde el reloj de la Catedral, se abrirán los pliegos de propuestas para adjudicar el derecho exclusivo de efectuar sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia de Bocas del Toro. Las propuestas se harán por escrito, en pliego cerrado y sellado. Para ser postor se requiere consignar en esta Oficina, en dinero efectivo la suma de B. 100.00 como fianza de quiebra.

El pliego de cargo puede consultarse en la Oficina de la Secretaría de la Lotería Nacional, en la Agencia de Colón y en la Gobernación de Bocas del Toro, todos los días hábiles de 2 a 4 de la tarde.

La adjudicación se hará por la Junta Directiva de la Lotería Nacional.

Panamá, 25 de Junio de 1931.

ENRIQUE BERMUDEZ I.,

SECRETARIO

AVISU

El suscrito Alcalde del Distrito Municipal de Los Pozos,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pedro Domínguez, vecino de Los Cerritos, de esta jurisdicción, se halla depositada una potrancia colorada oscura, como de tres años de edad, marcada a fuego en la pulpa del lado montar así: (....), con las cuatro patas blancas y cariblanca.

Este animal se encontraba vagando por los Cerritos desde el mes de Mayo de este año y baciéndole daños al depositario.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se

sija este edicto en lugar público de esta oficina por el término de treinta (30) días, para que el o los que se crean con derecho al semoviente aludido se presenten a hacerlo valer en el término legal, y de no hacerlo así será vendida en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Copia de este aviso se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Los Pozos, Diciembre 22 de 1930.

El Alcalde del Distrito,

JOSE M. CRDEÑO.

El Secretario,

Valentín Henríquez B.

30 vs.—25

BANCO NACIONAL DE PANAMA

FUNDADO EN 1904.

DEPOSITARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA
Y MIEMBRO DE LA
AMERICAN BANKERS ASSOCIATION

ESTE BANCO SE ESPECIALIZA EN
OPERACIONES DE PRESTAMOS CON GARANTIA
HIPOTECARIA Y DE DESCUENTO

Cuenta con Departamento de Cobranzas Perfectamente Organizado y con Agencias en todas las Provincias, para servir con prontitud cualquier orden.

Se halla preparado completamente para el Servicio Exterior para lo cual cuenta con Corresponsales en todos los importantes Centros Comerciales del Mundo. Compra y Vende Giros. Expide Cartas de Crédito, Cheques Viajeros, y Verifica Toda Clase de Transacciones de Banca.

RECIBE DEPOSITOS EN CUENTA CORRIENTE
A PLAZO FIJO Y EN AHORRO, RECONOCIENDO UN
BUEN TIPO DE INTERES.

DIRECCIONES:
POR TELEGRAMA:
"BANCONAL"
POR CORREO: APARTADO 787

CLAVES EN USO:
A. B. C. 5.ª Y 6.ª EDICION
BENTLEY, LIEBER Y PETERSON

ENRIQUE LINARES
GERENTE

Imprenta Nacional Rg. 1-C